



GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Bogotá, D.C., 19 ENE. 2026

Peticionario (a)

ANÓNIMO (A)

Publicar en página WEB

Asunto: Respuesta a comunicación con radicado ANLA 20256201619622 del 24 de diciembre de 2025. EXTRACCIÓN ILEGAL DE MATERIAL DE RÍO.

Expediente: PQRSD-20168-2025

Respetado(a) peticionario(a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual presentó ante esta Autoridad Nacional la petición, donde manifiesta.

(...) EN LA VIA SANTODOMINGO KM 15, MUNICIPIO DE ALEJANDRIA, ANTIOQUIA RÍO NARE. SE VIENE REALIZANDO EXTRACCIÓN DE MATERIAL DEL CAUCE DEL RÍO UTILIZANDO MAQUINARIA PESADA (RETROEXCAVADORAS, VOLQUETAS U OTRAS), EN LAS FECHAS APROXIMADAS [24 DIC25].

ESTA ACTIVIDAD:

- **NO CUENTA CON SEÑALIZACIÓN NI INFORMACIÓN VISIBLE SOBRE PERMISOS AMBIENTALES.**
- **HA GENERADO ALTERACIÓN DEL CAUCE, AUMENTO DE TURBIDEZ Y AFECTACIÓN VISIBLE DE FLORA/FAUNA ACUÁTICA.**
- **REPRESENTA RIESGO PARA LA COMUNIDAD (...)"**

Conforme a lo señalado, esta Autoridad Nacional en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, se permite responder en los siguientes términos.

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).



Sea lo primero indicar que, mediante Decreto Ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y a su vez mediante el Decreto 376 de 2020 se dispuso dentro de sus funciones la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el seguimiento y control ambiental de los instrumentos otorgados en competencia de esta Autoridad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Puntualmente en materia de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en virtud de lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, las actividades objeto de licenciamiento a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales son las que se encuentran relacionados de manera taxativa en la norma, conforme a lo previsto en el artículo 3⁵ del Decreto Ley 3573 de 2011⁶ y en los artículos 2.2.2.3.2.1⁷ y 2.2.2.3.2.2⁸ del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, tal como se indicó mediante sentencia C-145 de 2021⁹ proferido por la Corte Constitucional y realizar seguimiento y control ambiental a los proyectos de su competencia conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1¹⁰ del Decreto 1076 de 2015.

En este sentido, se informa que en el artículo 2.2.2.3.2.2 señala los proyectos sobre los cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) tiene la competencia privativa para otorgar licencias ambientales. En el sector minero, el artículo en mención señala lo siguiente:

“2. En el sector minero:

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) **Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año”.

⁵ ARTÍCULO 3º. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

⁶ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

⁷ ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.

⁸ ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-145-21.htm>.

¹⁰ ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 2 de 5



Dicho lo anterior, esta Autoridad Nacional concluye que, el contenido del escrito remitido no es competencia de esta Entidad y las actuaciones desplegadas son parte de la autoridad ambiental regional (Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare - CORNARE) por ende, no ejerce control y vigilancia sobre las mismas, así que, no podría pronunciarse al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política¹¹.

Lo anterior, en atención al artículo 23 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹² (y el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), que señala:

“(...) TÍTULO VI

DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)".

(Subrayado por fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones son la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción, a efectos de lo cual, en el artículo 31 de la misma Ley, se les asignan funciones tendientes a la administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

Finalmente y en atención a su solicitud, esta Autoridad informa que, haciendo prevalecer el principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que a la letra dice: “(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)”, considera necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y por lo tanto, realizó traslado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE (CORNARE) y a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA mediante oficio con radicación ANLA 20262300032461 del 13 de enero de 2026, para que en el ámbito de sus funciones y competencias den respuesta a su reclamación.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento

¹¹ Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley

¹² “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 3 de 5



Radicación: 20262300048811

Fecha: 19 ENE. 2026

de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decreto 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR – SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA , WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la App ANLA en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias PQRSD. Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



MONICA COORDINADORA ANDREA DE GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
ADRIANA ALEXANDRA REYES LAVERDE (EXT) ()

Revisó:
ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN (CONTRATISTA)

Copia para: No.
Anexo: Oficio de traslado con radicado ANLA 20262300032461 del 13 de enero de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 4 de 5



Radicación: 20262300048811

Fecha: 19 ENE. 2026

Archívese en: 202523001400009603E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Bogotá, D.C., 13 ENE. 2026

Señores

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE (CORNARE)

cliente@cornare.gov.co

Autopista Medellín – Bogotá, Carrera 59 No. 44-48, Kilómetro 54
El Santuario, Antioquia

WILLIAM OSWALDO RINCÓN ZAMBRANO

Director General

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

registro.general@policia.es

meval.notificacion@policia.gov.co

Carrera 59 No. 26-21

Bogotá D.C

Asunto: Traslado de la comunicación con radicado ANLA 20256201619622 del 24 de diciembre de 2025. EXTRACCIÓN ILEGAL DE MATERIAL DE RÍO.

Expediente: PQRSD-20168-2025

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la presentan denuncia de manera anónima, manifestado:

“(...) EN LA VIA SANTODOMINGO KM 15, MUNICIPIO DE ALEJANDRIA, ANTIOQUIA RÍO NARE. SE VIENE REALIZANDO EXTRACCIÓN DE MATERIAL DEL CAUCE DEL RÍO UTILIZANDO MAQUINARIA PESADA (RETROEXCAVADORAS, VOLQUETAS U OTRAS), EN LAS FECHAS APROXIMADAS [24 DIC25].

ESTA ACTIVIDAD:

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 1 de 3



- NO CUENTA CON SEÑALIZACIÓN NI INFORMACIÓN VISIBLE SOBRE PERMISOS AMBIENTALES.
- HA GENERADO ALTERACIÓN DEL CAUCE, AUMENTO DE TURBIDEZ Y AFECTACIÓN VISIBLE DE FLORA/FAUNA ACUÁTICA.
- REPRESENTA RIESGO PARA LA COMUNIDAD (...)"

Teniendo en cuenta el contexto de la denuncia, esta Autoridad Nacional encuentra que no es competente para pronunciarse y procede a dar aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)”, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21¹ de la Ley 1437 de 2011², sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³; con el fin de que atiendan lo requerido por el peticionario de acuerdo con sus funciones y competencias, en los términos de ley.

Por lo anterior, procedemos a realizar el traslado de la petición y respetuosamente solicitamos remitir respuesta a esta Autoridad Nacional mediante el correo electrónico licencias@anla.gov.co

Cordialmente,

NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY
PROFESIONAL ESPECIALIZADA CON FUNCIONES DE COORDINADORA DEL GRUPO DE
GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró: ADRIANA	ALEXANDRA	REYES	LAVERDE	(EXT)	()
Revisó: ANDRES	DAVID	CAMACHO	MARROQUIN	(CONTRATISTA)	

Copia para: No

¹ ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Radicación: 20262300032461

Fecha: 13 ENE. 2026

Anexo: Comunicación con radicado ANLA 20256201619622 del 24 de diciembre de 2025

Publicar en página Web

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.